

**Proyecto de ley que modifica la Ley N.º 19.984, Orgánica Constitucional sobre
Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral para derogar la institución de los
aportes privados sin publicidad**

I. Antecedentes

1. El financiamiento de las campañas políticas en nuestro país actualmente permite el financiamiento privado hacia los candidatos, el cual sólo puede ser efectuado por las personas naturales mayores de 18 años con ciertos límites fijados en la ley. Estos aportes, que se realizan a través del sistema de recepción de aportes del Servicio Electoral, por medio de transferencia electrónica o depósito bancario son, por regla general, públicos. No obstante, la ley establece una facultad del aportante para solicitar al Servicio Electoral mantener sin publicidad su identidad tratándose de aportes que no superen los siguientes montos:

	Presidente de la República	Senador, diputado o gobernador regional	Alcalde y consejero regional	Concejal
Monto en UF	40	20	15	10
Monto en pesos¹	\$1.174.578	\$587.289	\$440.467	\$293.644

2. El decreto con fuerza de ley N.º 3 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia del año 2017 fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N.º 19.984, Orgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral es el que fija las normas aplicables en la materia.
3. En efecto, en primer lugar regula el financiamiento de las campañas, clasificándolo en financiamiento público y privado. Respecto de este último indica que
“Constituye financiamiento privado de campaña electoral toda contribución en

1 Considera la UF del 15 de marzo de 2021 informada por el Servicio de Impuestos Internos, la cual asciende a \$29.364,47. Disponible en: https://www.sii.cl/valores_y_fechas/uf/uf2021.htm



dinero, o estimable en dinero, que se efectúe a un candidato o partido político, sea que se materialice bajo la forma de mutuo, donación, comodato o cualquier acto o contrato a título gratuito, destinado al financiamiento de gastos electorales” (artículo 9).

4. A continuación, el artículo 10 establece que “Podrán efectuar aportes a campañas electorales las personas que hayan cumplido los 18 años de edad”. Ello se complementa con el artículo 27 que dispone “*No podrán efectuar aportes para campaña electoral las personas jurídicas de derecho público o derecho privado, con excepción de los que realicen los partidos políticos y el Fisco, en la forma en que lo autoriza la ley (...)*”.
5. Ahora bien, la norma en análisis establece un párrafo 3º, en el Título relativo al financiamiento de las campañas, denominado “de la transparencia del financiamiento”. El artículo 10 fija la regla general: “*Todos los aportes a que se refiere el artículo 10 constarán por escrito, consignarán el nombre completo y número de cédula de identidad del aportante y deberán efectuarse únicamente a través del sistema de recepción de aportes del Servicio Electoral, por medio de transferencia electrónica o depósito bancario y, **salvo aquellos señalados en el artículo siguiente, serán públicos***” (el destacado es propio).

Como se ha anticipado, el artículo 20 es el que contiene la institución de los aportes privados sin publicidad, que indica: “*Artículo 20.- Los aportantes podrán solicitar al Servicio Electoral mantener sin publicidad su identidad, tratándose únicamente de aportes menores cuyo monto no supere cuarenta unidades de fomento para las candidaturas a Presidente de la República; veinte unidades de fomento para las candidaturas a senador, diputado o gobernador regional; quince unidades de fomento para las candidaturas a alcalde y a consejero regional; y diez unidades de fomento para las candidaturas a concejal.*



Estos aportes menores sin publicidad de la identidad del aportante no podrán ser, en total, superiores a ciento veinte unidades de fomento para un mismo tipo de elección. El Servicio Electoral fiscalizará que ninguna persona sobrepase los montos máximos establecidos en este artículo. Asimismo, los funcionarios del Servicio Electoral deberán mantener reserva de la identidad de los aportantes, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 19, y les serán aplicables las normas sobre secreto bancario contenidas en el artículo 154 de la Ley General de Bancos y lo dispuesto en los artículos 246 y 247 del Código Penal.

Ningún candidato o partido político, durante el período de campaña electoral, podrá recibir, por concepto de aportes menores sin publicidad de la identidad del aportante, más del veinte por ciento del límite de gastos electorales definido en esta ley.

Con todo, los montos aportados no podrán superar los límites que establece el artículo 10°.

6. De los antecedentes expuestos se tiene que la ley permite el financiamiento privado con aportes sin publicidad, hasta determinado monto, para las campañas políticas.
7. La publicidad de los aportes se relaciona, además, con lo que dispone el artículo 54, en lo relativo a la presentación de la cuenta de ingresos y gastos electorales de los candidatos. En efecto, se indica que ***“Las cuentas de los ingresos y gastos electorales presentadas ante el Director del Servicio Electoral serán públicas y se encontrarán disponibles en el sitio electrónico del Servicio. Además, cualquier persona podrá obtener, a su costa, copia de ellas. El Director del Servicio Electoral deberá publicar en Internet las cuentas de las candidaturas a Presidente de la República, senador, diputado y gobernador regional y de los partidos políticos dentro del plazo establecido en el artículo 6. A medida que el Servicio Electoral proceda***



a la revisión de las mismas, deberá actualizar la información difundida en Internet indicando si tales cuentas son aceptadas, rechazadas u observadas".

II. Fundamentos de la iniciativa

1. Nuestro país fue testigo de diversos escándalos públicos derivados del financiamiento irregular de la política, el cual, entre otras razones, se produjo por el inadecuado marco jurídico aplicable, el cual permitía los denominados aportes reservados. La afectación de la confianza ciudadana en las instituciones fue tal que motivó la modificación de diversos cuerpos legales para garantizar el principio democrático y la transparencia. Entre otros, se modificó por completo el sistema de financiamiento de la política, fijándose normas más adecuadas para los tiempos actuales. No obstante, como se indicó en los antecedentes, perduraron algunos elementos que a juicio de los suscriptores, deben revisarse. Entre otros, nos referimos a los aportes privados sin publicidad.
2. Al respecto, debe recordarse que la Constitución Política de la República consagra expresamente, dentro del capítulo de las Bases de la Institucionalidad, el principio de publicidad aplicable a todos los órganos del Estado. En efecto, el artículo 8° prescribe que: “Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen”.

A su vez, tanto la Constitución Política como la ley establecen excepciones restringidas a este principio de publicidad, las cuales, además, sólo pueden ser establecidas por ley de quórum calificado: “sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional” (artículo 8, inciso 2° de la Constitución Política).



3. A turno, la Ley de Transparencia indica: “En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.
4. Como se puede anticipar, la Ley de Transparencia justamente consagra este último principio, indicando que: “El principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley”.

Para ello, la Ley establece no sólo que una determinada información debe estar permanentemente disponible al público en las páginas web de los organismos públicos (transparencia activa), sino que además, consagra un derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado.

Por lo anterior es que deben existir razones suficientes para establecer una causal de reserva o secreto, en especial en materias tan delicadas como el financiamiento a las campañas políticas. Ello porque la falta de la debida transparencia puede acarrear riesgos de captura de los candidatos, dado que existirían montos de aportes que ninguna persona, salvo el candidato y el Servicio Electoral, podría conocer su fuente.

5. Asimismo, es un hecho público y notorio la alta percepción de corrupción de nuestras instituciones públicas y privadas por parte de la ciudadanía, lo cual continúa debilitando



la confianza en el Estado y en las empresas, con los nocivos efectos que ello conlleva para mantener una sociedad cohesionada. De esta manera, si se trata de las campañas políticas de personas que optan a cargos de elección popular, con mayor razón se debe tender a generalizar en su totalidad el principio de transparencia y publicidad en sus aportes, de modo de que sea un aliciente para la recuperación de la confianza perdida.

6. En esa línea, el informe final del Consejo Asesor Presidencial contra los conflictos de interés, el tráfico de influencias y la corrupción, también denominada “Comisión Engel”, discutió el punto, avizorando que existían dos visiones contrapuestas: “En relación a la transparencia de las donaciones de personas naturales a campañas electorales, el Consejo tiene posiciones divergentes. Se proponen dos alternativas: i. Asegurar transparencia en todas las donaciones de personas naturales a campañas electorales. Estas donaciones deberán realizarse a través del Servel. Propuesta apoyada por los consejeros y consejeras: Benito Baranda, Álvaro Castañón, Claudio Fuentes, José Andrés Murillo, Andrea Repetto, Marcela Ríos, Agustín Squella y Daniel Zovatto. ii. Asegurar transparencia en las donaciones de personas naturales a partidos políticos, salvo para resguardar la identidad de quienes donen por montos hasta 20 UF. Estas donaciones deberán realizarse a través del Servel. Propuesta apoyada por los consejeros y consejeras: Rosanna Costa, Vittorio Corbo, Eduardo Engel, Alfredo Etcheberry, Olga Feliú, Manuel Riesco, Lucas Sierra y Paulina Veloso”².

Pues bien, la ley no acogió ninguna de estas propuestas, puesto que el monto del aporte permitido sin publicidad es distinto dependiendo del tipo de cargo al que se postula, y no uno fijo como propone la segunda postura. Este proyecto de ley decanta por la primera de éstas, esto es, que se debe asegurar la transparencia en todos los aportes privados.

7. Por su parte, diversos instrumentos internacionales que ha ratificado Chile y que se encuentran vigentes obligan al Estado a implementar normas más adecuadas para la Gobernabilidad Democrática frente a la Corrupción. En fechas recientes se realizó la

2 Disponible en:
http://consejoanticorrupcion.cl/wp-content/uploads/2015/06/2015.06.05-consejo_anticorrupcion.pdf

VIII Cumbre de las Américas, celebrada en Lima, Perú, los días 13 y 14 de abril de 2018. En ésta, entre otros temas, contempló dentro de sus temas a la “Financiamiento de organizaciones políticas y campañas electorales”³, en la cual se sugiere “Impulsar la adopción y/o fortalecimiento de medidas que promuevan la transparencia, rendición de cuentas, contabilidad apropiada y bancarización de los ingresos y gastos de las organizaciones y partidos políticos, principalmente de sus campañas electorales, garantizando el origen lícito de las aportaciones, así como la sanción por la recepción de contribuciones ilícitas”. En este sentido, la idea matriz del presente proyecto apunta al mismo objetivo, el cual es fortalecer las medidas que promuevan la transparencia en las campañas políticas.

8. De esta forma, el presente proyecto de ley, con la finalidad de aumentar los estándares de transparencia en las campañas políticas, es que plantea la eliminación de los aportes privados sin publicidad.

III. Idea Matriz

El presente proyecto tiene como idea matriz derogar la institución de los aportes privados sin publicidad en las campañas políticas.

IV. Contenido del proyecto de ley

El proyecto de ley deroga la institución de los aportes privados sin publicidad en las campañas políticas.

V. Disposiciones de la legislación vigente que se verían afectadas por el proyecto

El proyecto de ley modifica la Ley Orgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, particularmente sus artículos 19 y 20, sin afectar otras disposiciones de la legislación vigente.

3 Disponible en: <https://www.viiicumbreperu.org/>



POR TANTO:

Los diputados que suscribimos venimos en presentar el siguiente:



PROYECTO DE LEY

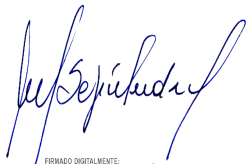
Artículo único: Modifíquese el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.884, Orgánica Constitucional de Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, en el siguiente sentido:

1. En el artículo 19:
 - a) En su inciso primero elimínese la frase “salvo aquellos señalados en el artículo siguiente”.
 - b) En su inciso quinto sustitúyase la frase “en los artículos 10 y 20” por “en el artículo 10”.
2. Deróguese el artículo 20.



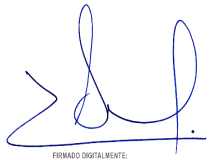

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ESTEBAN VELASQUEZ N.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. RAÚL SALDÍVAR A.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ALEJANDRA SEPÚLVEDA O.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CATALINA PÉREZ S.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JAIME MULET M.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. LUIS ROCAFULL L.

